

Expediente: **7596/21**

Carátula: **EL SOL MATERIALES S.A. C/ MAX, MELANIE ELIZABETH Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20213289803 - **EL SOL MATERIALES S.A., -ACTOR**

20247508512 - **MAX, MELANIE ELIZABETH-DEMANDADO**

90000000000 - **E&A SERVICIOS S.A., -DEMANDADO**

90000000000 - **NIETO, JORGE EMMANUEL-SOCIO GERENTE PARTE DEMANDADA**

20213289803 - **ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO**

---

**JUICIO: EL SOL MATERIALES S.A. c/ MAX, MELANIE ELIZABETH Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 7596/21**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 7596/21



H104127875679

**JUICIO: EL SOL MATERIALES S.A. c/ MAX, MELANIE ELIZABETH Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7596/21.**

**San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2026.**

**Sentencia N° 101**

### **Y VISTO:**

Los recursos de apelación deducidos por el actor, El Sol Materiales S.A., y por la codemandada, Melanie Elizabeth Max, contra la sentencia del 27 de febrero de 2024, que rechaza las excepciones de inhabilidad de título y pago opuestas y ordena llevar adelante la ejecución por el importe de \$1.200.000, con costas a cargo de ésta última y;

### **CONSIDERANDO:**

En presentación de fecha 13/03/2024 -10:15 hs.- la parte actora, apela y expresa agravios contra el fallo de mención. Reprocha la aplicación de la tasa activa de interés al capital reclamado.

Entiende que atento a la aceleración de la inflación y el contexto económico del país, la tasa fijada no compensa el deterioro del poder adquisitivo, y tiende a favorecer a los deudores morosos e incentivar al incumplimiento de las obligaciones.

Solicita se haga lugar al recurso y para actualizar el capital reclamado se utilice una tasa adecuada como el 2,5 de la tasa activa, Índice de Precios al Consumidor o Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Corrido traslado respectivo, en fecha 08/04/2024 contesta la parte demandada y solicita el rechazo del recurso con base en los argumentos que expone a los que nos remitiremos en caso de ser necesario.

Por otro lado, en igual fecha -15:25 hs.- apela y expresa agravios la parte demandada, quien recrimina la violación del principio de congruencia, por cuanto el magistrado de grado se aparta de las constancias de la causa, las cuestiones planteadas y las pruebas producidas.

Destaca que en la prueba pericial se informa que de la documentación contable de la actora, no surge que la demandada Max sea deudora de servicios y/o materiales del actor o cliente, ni tampoco existe asiento o registración por parte de la actora de los cheques ejecutados.

Destaca que en la prueba informativa el actor expresó que la Sra. Max no es proveedora, cliente ni deudora de material o servicio del demandante.

Impugna la omisión de considerar que el actor carece de legitimación activa, al entender que con anterioridad a la recepción por parte de la actora, los cheques ya habían sido presentados para su cobro por E&A y rechazados, y por cuanto la demandante no figura en la cadena de endosos.

Agrega que la falta de legitimación activa asimismo se desprende de las cartas de pago otorgadas por E&A S.A.S. en las cuales se dejó constancia de que la accionada no tiene deuda alguna.

Controvierte que no se haya resuelto la cuestión bajo las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor pues considera, ha quedado demostrado que la relación entre ella y E&A Servicios S.A.S. fue de consumo, y debe darse al vínculo jurídico dicha calidad con base en la figura del tercero expuesto.

Corrido traslado de ley, la parte actora contesta el 08/04/2024, oponiéndose al recurso de la demandada, por los argumentos que allí expone, los que abordaremos de ser menester.

Radicada la causa por ante este tribunal, en fecha 22/04/2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

En fecha 31/05/2024 se convoca a una audiencia, conforme lo previsto por el art. 135 inc. 1° del CPCCT, la que no puede llevarse a cabo por incomparecencia reiterada del codemandado E&A Servicios S.A..

Posteriormente los autos fueron paralizados, y a petición del actor del 24/02/2026 se extrajeron, notificándose al codemandado E&A Servicios S.A.. en su domicilio real el 18/03/2026.

El 07/04/2026, la parte actora solicita dictado de sentencia y el 17/04/2026 pasan los autos para resolver.

Por cuestiones metodológicas se tratará en primer orden el recurso de la accionada y en segundo, el del actor.

**Recurso de la demandada.** Los reproches sustanciales de la ejecutada radican en la consideración de la relación entre las partes fuera del plexo normativo consumeril y en la legitimación de la actora para iniciar esta acción.

De confrontar las objeciones con los argumentos sentenciales, constancias de la causa, doctrina y jurisprudencia aplicable adelantamos que se rechazará el recurso y confirmará la sentencia.

Ingresando en la cuestión traída a revisión, respecto al cuestionamiento sobre la relación de consumo, advertimos que la presentación tendiente a sostener el recurso no contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la sentencia en recurso, pues no refutó los argumentos esgrimidos el magistrado de grado a fin de sostener que no resulta de aplicación el plexo normativo del consumidor.

Sin perjuicio de ello, atento al carácter de orden público que revisten las normas protectorias del consumidor (cfr. art. 35 Ley 24240, en adelante LDC) nos abocaremos a la consideración de los puntos de disconformidad que pueden llegar a vislumbrarse en el memorial de agravios; pues indagar la causa del crédito, a fin de definir la existencia de una relación que fundamente la aplicación del plexo consumeril es actividad no solo facultativa del juez, sino, un débito.

Ahora bien, la recurrente asevera que existe una relación de consumo entre las partes del pleito, toda vez que ella libró los cheques en cuestión a E&A Servicios S.A.S., como cliente de los servicios que éste último le prestó en tanto proveedor.

Considera que, sin perjuicio de que el actor -portador de los cheques- sea un tercero en la relación mencionada, igualmente se debe interpretar que el vínculo -entre actor y demandada-, es de consumo, y susceptible de ser subsumido en la figura del "tercero expuesto".

Liminarmente, cabe destacar que el presente trata de un cobro ejecutivo de 4 cheques de pago diferido.

Recuérdese que el cheque como papel de comercio se trata de un título valor, abstracto, formal y completo, representativo de una suma determinada de dinero, pagadero genéricamente a corto plazo, específicamente a la vista, esencialmente negociable, cuyo libramiento o trasmisión no produce novación de la relación jurídica que le ha servido de causa (o relación fundamental) (arts. 61 y 65, LCA y art. 1827, CCyCN) y debe contener la denominación en su texto esencial (art. 2º, inc. 2º, LCh.) (Osvaldo R. Gómez Leo; Tratado de Derecho Comercial y Empresario; T. IV; pág. 2672).

Su carácter abstracto refiere a que su causa o relación fundamental es irrelevante desde el punto de vista cambiario, principio jurídico que impone al deudor de una obligación documentada en un cheque, una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiaras por las que se libró o transmitió; prescindencia circunstancial entre vinculado directo en el nexa cambiario y absoluta ante el tercero portador de buena fe del título (Osvaldo R. Gómez Leo; ob. Cit.; pág. 2672)

Ahora bien, este Tribunal en reiteradas oportunidades expuso que la indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario.

No se trata de derogación de una legislación, sino que debe buscarse la armonización los principios y las reglas del derecho cambiario, con los principios y las reglas del derecho del consumidor, sin desnaturalizar el juicio ejecutivo.

Con el objeto de discernir si en el caso se trata o no de una relación de consumo deben analizarse las calidades de consumidor y proveedor.

Primero, es necesario poner de resalto que al deducir excepciones la Sra. Max manifiesta que el Sr. Nieto, socio gerente de E&A Servicios S.A.S., había realizado determinadas obras en locales comerciales de los que ella era propietaria.

Igualmente, expone que en el mes de agosto de 2021 había solicitado un presupuesto para la reforma de un inmueble de su propiedad, a lo que el Sr. Nieto accedió y le solicitó abone por adelantado el trabajo.

Así las cosas, la parte demandada no especifica ni aporta prueba alguna tendiente a desvirtuar sus propias manifestaciones respecto a que el destino dado al servicio contratado haya sido para su uso personal o de su grupo familiar.

Es que la norma consumeril, en sus distintas versiones, considera como elemento definitorio que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final. El concepto de 'destino final' constituye el eje que, en definitiva, permitirá resolver quiénes pueden ser consumidores o usuarios y quiénes no" (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", comentario art. 1°, La Ley, Bs.As, 2019).

Llegamos por consiguiente a la conclusión de que se debe acreditar tanto el uso personal, familiar o social del bien o servicio, cómo que se es destinatario final.

Ambos elementos deben presentarse en forma conjunta, tal como lo indica expresamente la norma del art. 1 de la ley 24.240, por lo que el empresario debe ser calificado en calidad de consumidor, sólo cuando la cosa o servicio haya sido adquirido como destinatario final, que es el elemento genético de la relación de consumo, no siendo suficiente el uso personal, familiar o social en forma esporádico. (Álamo, Roxana, "El empresario protegido por la Ley de Consumo"; RCyS 2012-IX, 183; TR LALEY AR/DOC/1623/2012).

Ante dicha orfandad probatoria puede inferirse que la Sra. Max contrató con E&A Servicios, la prestación de trabajos atinentes a la actividad profesional o empresarial que ella desarrollaba, es decir, como proveedora, más no consumidora.

Nótese que la duda que establece el art. 3 de la ley de Defensa del Consumidor como presupuesto de la inclinación de la balanza a favor del consumidor, es sobre la interpretación de normas, en caso de colisión, pero en nada puede suplir la ausencia probatoria de quien pesa con su carga, so pena de vulnerar las reglas del debido proceso (art. 18 CN). (Álamo, Roxana, "El empresario protegido por la Ley de Consumo"; RCyS 2012-IX, 183; TR LALEY AR/DOC/1623/2012).

Ello por dos motivos, primero, por el principio general imperante en materia probática, que las partes deben acreditar los supuestos de los hechos invocados (art. 302 C.P.C.C. -Ley 6176, aplicable al caso).

La otra razón radica en lo normado en el art. 53 LDC, que exige que los proveedores, en el caso, actor y demandado, aporten los medios de pruebas obrante en su poder y presten la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

Esta norma implica un deber agravado en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de probar, haciéndose cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, lo que de modo alguno implica inversión lisa y llana de la carga probatoria.

Nuestra máximo tribunal sostuvo que si bien el art. 53 de la LDC "se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (ya que) aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo" (Vinti, Ángela M., "La carga

dinámica de la prueba en la Ley de Defensa del Consumidor. Las consecuencias de la frustración de la prueba”, LLBA 2016 (febrero), 17, DJ 28/09/2016, 13, AR/DOC/363/2016; cfr. asimismo, CNCivil, sala F, 05/10/2010, *in re* "Playa Palace S.A. c/ Peñaloza, Leandro Hipólito s/ ordinario - incidente de ejecución de sentencia", Microjuris, cita online MJJ60868) (CSJT "Smael Luis Alberto vs. Piazza S.R.L. y Otro s/ Daños y Perjuicios"; Expte: 496/11, Sent 818 del 26/10/2020).

De allí concluimos que si un consumidor –cuyo carácter se encuentra admitido- no se encuentra relevado de acreditar los supuestos de hechos alegados, menos lo estaría alguien que pretende el reconocimiento de tal calidad y que además se encuentra en mejores condiciones de probar el destino dado a los servicios, respecto al actor -portador de los títulos-. Cuando además de sus propias manifestaciones no se puede inferir el carácter de consumidor.

Por lo expuesto, la falta de prueba impide concluir en la calidad de consumidor directo o contratante respecto a E&A Servicios S.A.S.

Así las cosas, si tal calidad respecto al tomador de los cheques no fue acreditada, menos aún podemos subsumir el hecho en la figura del sujeto “expuesto a la relación de consumo”, respecto al portador de los instrumentos.

En efecto, la exposición a una relación de consumo o servicio, se trata de una situación de contingencia en que se coloca a una persona frente al riesgo de un determinado bien o servicio (Carlos A. Gherzi, Celia Weingarten; Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores; Ed. Thompson Reuters, La Ley; 2° ed.)

Pues bien, la transferencia de los títulos valores, representativos de una suma determinada de dinero, simplemente implicó un endoso con efectos plenos, los que habilitan a quien recibe un cheque a ejercer todos los derechos resultantes del cheque (efecto legitimante); y transmiten la titularidad del derecho cambiario que en el instrumento se documenta (efecto traslativo) (Osvaldo R. Gómez Leo; ob. Cit.; pág. 2870).

De esta manera, no puede asimilarse el endoso de cheques al riesgo o peligro que puede sufrir una persona por una relación consumerial, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercer la Sra. Max por las vías pertinentes.

Finalmente, y a mayor abundamiento, resaltamos que no se ha demostrado ni menos aún alegado, que el actor pudiera haber intervenido, de manera profesional u ocasional, en la cadena de prestación del servicio contratado por la demandada tal cual surge de la prueba pericial contable producida. Es decir, tampoco se ha demostrado que el actor haya sido proveedor de la relación contractual.

Como consecuencia, no queda más que concluir que la actora y la recurrente se encuentran vinculadas únicamente por los títulos valores que se ejecutan, como portadora y libradora respectivamente, debiendo la relación regirse por las normas del derecho común -Ley 24.452, y supletoriamente por el Decreto Ley 5965/63 y CCCN-, más no por la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio esgrimido en el sentido señalado, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercer la Sra. Max por las vías pertinentes.

Finalmente, con relación a los restantes reproches, igualmente advertimos que tampoco se expone una crítica concreta, puntual y razonada de los motivos que sustentan la conclusión que recurre, limitándose la recurrente simplemente a expresar su disconformidad con el fallo.

Así, no se advierten en el escrito de agravios referencias concretas respecto a los hipotéticos errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho que pudiera contener el fallo y que conduzcan al Tribunal a su consideración.

En efecto, la recurrente se circunscribe a alegar que ella no es deudora de la actora, y que nunca hubo contratación directa entre ellas, conforme, entiende se desprende de la prueba informativa y pericial contable producida; asimismo destaca que al momento de la adquisición de los cheques por la actora, éstos se encontraban ya rechazados y abonados.

Sin embargo, el magistrado de grado expone claramente, al citar jurisprudencia de este Tribunal, que los cheques no pagados por orden del librador aún constituyen instrumentos hábiles para sustentar la vía ejecutiva, en tanto pudieron ser transmitidos por simple entrega manual a raíz de endosos en blanco.

Igualmente, el anterior sentenciante consideró que la carta de pago referida por la accionada fue otorgada por una persona distinta a la actora y finalmente, que los esfuerzos probatorios realizados fueron insuficientes para probar dolo o culpa graven en la transmisión del cheque n°23000007.

Contra dichos argumentos sentenciales el apelante nada reprocha, pues insiste con la prueba informativa y pericial contable y, en la inviabilidad de que rechazados los cheques no pueden circular, sin referirse al argumento de la transmisión por simple entrega utilizada por el magistrado de grado.

Por otro lado, se desprende que el recurrente se circunscribe a reiterar los argumentos expuestos al deducir excepciones el 28/04/2022, reproduciendo los mismos términos allí empleados.

Es dable recordar que la reiteración de argumentos expuestos en instancias anteriores, sin desvirtuar las razones del fallo, evidencia que los agravios reflejan una mera expresión de disconformidad que no es idónea para fundar el recurso (Fallos: 325:1905; 330:2255, entre otros).

Por lo tanto, como en el caso bajo examen la expresión de agravios no constituye una exposición fundada en bases jurídicas del distinto punto de vista que se pretende imponer y no demuestra la existencia de error en el criterio de la sentenciante, el agravio esgrimido resulta desierto.

Por las consideraciones expuestas, se rechaza el recurso deducido por la demandada contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

**Recurso de la actora.** La impugnación de la ejecutante se ciñe a la tasa de interés aplicada por el anterior sentenciante consistente en la tasa activa cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Solicita la aplicación de una tasa que se ajuste a los procesos inflacionarios imperantes.

Al respecto, cabe mencionar que son aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo disposición especial en los artículos 54 a 60 de la Ley de Cheques.

De esta manera resulta de aplicación la norma contenida en el art. 41 Ley 24452 que dispone que el portador puede reclamar el importe no pagado con los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago.

En consecuencia, tratándose de la ejecución de cheques corresponde aplicar la tasa activa aludida en dicha norma, toda vez, sin perjuicio de no existir una mención específica al tipo de tasa, la remisión se interpreta hecha a la tasa activa, por cuanto el cheque es un papel de comercio y

conforme las normas interpretativas -en criterio que fue a más receptado en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial- se debe estar al uso y práctica generalmente observados en el comercio en casos de igual naturaleza.- Roullión, Adolfo “Código de Comercio comentado y anotado” Ed. La Ley, Bs. As. 2005, tomo I, pág. 1020), quien indica que “cuando se habla de intereses corrientes, hay que atenerse necesariamente a los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin que se pueda aplicar la tasa de los bancos oficiales locales o de los bancos particulares. La tasa que corresponde aplicar es la que cobra el banco en las operaciones de descuento”, es decir la activa (conf. Fernández-Gómez Leo, “Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial”, Ed. Depalma, Bs. As., 1987, tomo III-B, pág. 186).

Igualmente, el art. 52 inc. 2 Decreto Ley 5965/63, de aplicación supletoria en el caso, los intereses deben calcularse al tipo corriente en el Banco de la Nación.

En el mismo sentido se pronunció la Sala III en los autos “Wolters Jorge Mauricio C/ Ovejero Maria Silvia S/ Cobro Ejecutivo” - Expte. 1522/23, sentencia 324 del 09/10/2023.

En virtud de lo apuntado, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el actor contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

Las costas de esta Alzada, en el recurso de la demandada se interponen a la actora vencida y, en el recurso de la actora, se imponen a la demandada vencida (art. 61 y 62 CPCC -Ley 9351-).

Por ello,

## **RESOLVEMOS:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada, **MELANIE ELIZABETH MAX**, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

**II.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el actor, **EL SOL MATERIALES S.A.**, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

**III.- COSTAS** de ambos recursos, conforme se considera.

**IV.- RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS**

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.